

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley aclarando la inteligencia de varios artículos de la ley Hipotecaria.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CORTES

Las anotaciones preventivas que practican durante los trámites de un juicio, tienen por objeto asegurar la cumplida ejecución de la sentencia que en su día recaiga, no impiden que se enajenen los bienes anotados, á ellas es extensivo el general precepto del art. 71 de la ley Hipotecaria. Siendo el de enajenar uno de los capitales derechos que constituyen el de propiedad,

y el respeto á este, atención preferente del legislador, no se quiso, sin duda, que la mera existencia de un litigio, acaso promovido temeraria ó infundadamente, menoscabase tal derecho, amortizando la finca en manos de su legítimo dueño y prohibiéndole se sirviese de ella como de poderoso elemento de crédito. Mas si el sagrado derecho de propiedad merecía en justicia tales miramientos, el respeto debido á los Tribunales demandaba que las ilimitadas facultades del dueño no llegaran á burlar las sentencias, haciendo el demandado con actos propios, imposible la ejecución del fallo: por esto añadió el mencionado art. 71 que la enajenación ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados no perjudicaría el derecho de la persona á cuyo favor se extendió la anotación.

Nada más sencillo que esta salvedad del precepto legal, y sin embargo, nada más ocasionado en la práctica á dificultades y cuestiones, nacidas, principalmente, de otros dos artículos de la misma ley Hipotecaria, el 20 y el 82. En efecto, enajenada durante el litigio la finca que se anotó preventivamente á las resultas de aquel, el adquirente tiene indisputable derecho á su inscripción en el Registro, y una vez obtenida esta, parece que ni puede ser cancelada sino en los términos que establece el último de los citados artículos, ni es legal, dado el 20, inscribir el inmueble á favor del demandante, si por ventura le hubiere sido adjudicado en la sentencia que puso término al pleito.

Resulta de aquí, que si hay resistencia por parte del que adquirió la finca ó derecho anotado, y esto es lo más frecuente, no hay más medio de vencerla que el de un nuevo litigio, encaminado á obtener la sentencia ejecutoria á que se refiere el artículo 82 de la ley. No puede ser esta ciertamente la intención del legislador. Ese nuevo litigio supone ya un perjuicio para el anotante, y contradice esencialmente la intención del legislador. Si á esto se agrega que el tercero que contrató con el demandado no podía ignorar la ver-

dadera situación de este, ni la amenaza que hacia pesar sobre la finca el juicio á cuyas resultas estaba afectada, se comprenderá fácilmente que lo prescrito en los artículos 20 y 82 de la ley no podía ser obstáculo al debido cumplimiento del fallo, si en su virtud fué enajenada la finca ó adjudicada á favor del demandante, que la anotó á su nombre. En uno y en otro caso es inscribible la nueva transmisión del dominio verificada al amparo de la sentencia, sin necesidad de contar para ello con el consentimiento del tercero, que adquirió una cosa sujeta á las eventualidades de una contienda judicial.

Emperosi, por lo que queda expuesto, es fuerza aplicar los referidos preceptos de modo que no sea letra muerta el del artículo 81, que no consiente que la enajenación ó gravamen de un inmueble anotado redunde en perjuicio de aquel á cuyo favor se hizo la anotación, una razón de equidad aconseja que antes de extinguir el asiento que garantiza el derecho del adquirente durante la litis, se le notifique la sentencia en esta recaída, á fin de que pueda conservar la finca ó derecho, pagando el demandante victorioso capital, interés y costas; en suma, cuanto con arreglo á la citada sentencia se le debía. De esta suerte, queda firme y valedera la enajenación otorgada por quien no dejó de ser dueño, no obstante el pleito, alcanza la debida preferencia el que antes que el demandante adquirió sobre el inmueble un verdadero derecho real, y la decisión del Poder judicial es acatada y cumplida cual merece; no es, sin embargo, aplicable tal doctrina á otras anotaciones como las de los números 1.º y 5.º del art. 42 de la ley Hipotecaria. Y en efecto: demandada en juicios declarativos la propiedad de un bien inmueble, y anotada previamente la demanda, sabe ya el tercer adquirente de aquel que pende en absoluto su derecho del fallo que en litigio recaiga.

Si fuere favorable al demandante, la santidad de la cosa juzgada exige imperiosamente la extinción del asiento extendido á favor del demandado, así como la de cuantos á su amparo

se hubieren constituido después de la anotación. Y no cabe, en tal supuesto, hacer á ese tercer adquirente la notificación antes mencionada, pues no queda cumplida la sentencia más que entregando el mismo inmueble al que demostró tener sobre él mejor derecho que el que lo había inscrito á su nombre en calidad de dueño.

En cuanto á las anotaciones á que se refiere el núm. 5.º del artículo 42, tienen por objeto prevenir á terceros, que si la sentencia decreta la incapacidad del que es dueño, según el Registro, todos los actos y contratos por él verificados durante el juicio deben reputarse nulos; de donde se infiere que, una vez pronunciada tal sentencia, lo único procedente en justicia es cancelar cuantas enajenaciones hubiere otorgado el declarado incapaz con posterioridad á la anotación de la demanda.

Ya comprende el Ministro que suscribe que tales soluciones, inspiradas en verdad en el espíritu de la ley, no están prescritas en su letra; por esto, y porque es indispensable establecer un procedimiento breve y sumario para llegar á la cancelación del asiento extendido á favor del tercero, durante el litigio, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados preventivamente, á tenor del art. 42 de la ley Hipotecaria, números 1.º y 3.º, podrán ser enajenados con arreglo al 71 de la misma ley; pero si en virtud de la sentencia recaída en el pleito fueron adjudicados al demandante ó llegare el caso de anunciarlos en pública subasta, se notificará la adjudicación ó el anuncio al que durante el litigio hubiere adquirido ó inscrito tales bienes ó derechos.

Art. 2.º Dicha rectificación deberá practicarse á instancia del actor dictada que sea la sentencia firme de adjudicación, ó antes de verificarse el remate en el procedimiento de apremio, debiendo observarse lo que pres-

criben los artículos 260 al 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, podrá el notificado librar los bienes de que se trate pagando la cantidad consignada en la anotación, para principal y costas, sin que se entienda obligado á satisfacer por este último concepto mayor suma que la consignada en la anotación. Si no lo hiciere en el término de diez días, se procederá á cancelar en el Registro la inscripción de su dominio, así como cualquiera otra que se hubiera extendido después de la anotación, á cuyo efecto, y á instancia del rematante ó del adjudicatario, se despachará el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad.

Art. 4.º Si la enajenación otorgada durante el pleito fuere relativa á finca cuya propiedad se hubiere reclamado en virtud de demanda anotada preventivamente, con arreglo al número 1.º del art. 42 de la ley, será título hábil para que en su virtud se cancele aquella inscripción, un testimonio de la sentencia firme favorable al dominio del demandante.

Art. 5.º Las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena de interdicción, ó se declare la incapacidad para administrar de una persona, ó se modifique su aptitud civil, en cuanto á la libre disposición de sus bienes, serán documentos bastantes para cancelar las inscripciones de enajenaciones otorgadas durante la tramitación del juicio por el declarado incapaz, siempre que la demanda origen de la providencia hubiere sido anotada preventivamente en virtud de lo que ordena el art. 42 de la ley, en su número 5.º

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—MARTIN ALONSO MARTINEZ.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial sobre si, en virtud de lo dispuesto en Real orden circular del 22 de Agosto último, procede ó no declarar prófugos á los mozos comprendidos en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 88 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección, que se ha hecho cargo de la consulta que hace la Comisión provincial de Vizcaya sobre si, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de Agosto próximo pasado, publicada en la Gaceta del 26 del mismo mes, procede ó no declarar prófugos á los mozos comprendidos en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 88 de la vigente ley de Reemplazos, opina que lo dispuesto en la citada Real orden no se refiere ni puede en modo alguno referirse más que á los mozos que no hallándose exceptuados de presentarse en caja, dejan de presentarse oportunamente; pero no á los mozos de que tratan las reglas del art. 88, puesto que á los en ellas comprendidos les asisten causas legales para justificar su falta de presentación, segun prescriben las mismas de una manera clara, explícita y terminante, que no deja lugar á duda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Circular número 87.

DON RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que para llevar á cabo el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877, relativo al proyecto de la de tercer orden de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo, se señala el plazo de 30 días para que los particulares y Ayuntamientos por donde atraviesa puedan presentar las reclamaciones á que se refieren los mencionados artículos, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Lo que se hace público á los efectos indicados.

Santander 15 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Núm. 4.258.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Simon Fernandez, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «La Galerna», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Campa del Relombar, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. con el mar, al Este con la línea divisoria de las provincias de Santander y Vizcaya, al O. con la mina Aumento á Onton y al Sur con otra mina de hierro propiedad de los Sres. Ibarra.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de la Campa del Relombar, distante del mar 10 metros y unos 60 próximamente del regato de la fuente de las Mieses, y en él se pondrá la primera estaca; 600 metros al Oeste la segunda; 200 al Sur la tercera; 900 al Este la cuarta; 200 al Norte la quinta, y 300 al Oeste; volviendo al punto de partida, quedan designadas las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el trece del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Marzo de 1888.

Rafael Martos.

COMISION PROVINCIAL

DE LA

DIPUTACION DE SANTANDER.

Beneficencia.—Expósitos.

Debiendo celebrarse el día 16 de Julio próximo el sorteo anual de tres dotes de la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna entre los expósitos procedentes de la Inclusa provincial que hayan cumplido ó cumplan aquel día 15 años de edad las hembras y 22 los varones y no excedan de la de 30 y 35 respectivamente, y habiéndose formalizado la lista nominal de los que por estas circunstancias han de ser comprendidos en el sorteo, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión se publica dicha lista en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y con el objeto de que si hubiera algun otro que no figure en ella pueda reclamar su inclusión antes del 16 de Julio.

Los Sres. Alcaldes se servirán disponer la publicación de esta circular en todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, para que llegue á noticia de los individuos á quienes interesa.

Santander 14 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—P. A. de la C. P.: el Secretario interino, Javier de la Revilla.

Relacion nominal de los expósitos de ambos sexos, procedentes de la Inclusa provincial, que, por hallarse dentro de las edades prefijadas en la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna, han de ser comprendidos en el sorteo de dotes de la referida fundación, que ha de verificarse el día 16 de Julio del corriente año.

Nombres de los expósitos.	Nacimientos. — Fechas.	Residencia.
Lucía	9 Mayo 1863	Santander.
Celedonio Ramon S. Emeterio	31 Agosto 1864	Id.
Francisca S. Sebastian	1.º Abril 1862	Id.
Felipa Cruz	2 Mayo 1860	Id.
María Consolacion	23 Enero 1862	Id.
Bonifacia	13 Mayo 1861	Id.
Rosa S. Emeterio	15 Abril 1868	Id.
Hipólito S. Vicente	13 Agosto 1865	Id.
José Rogelio S. Emeterio	13 Marzo 1864	Entrambasaguas.
Florentina S. Emeterio	18 Abril 1869	Id.
Manuela S. Emeterio	18 Mayo 1863	Id.
Casilda S. Ignacio	8 Marzo 1861	Arnuero.
Pedro S. Roman	6 Setiembre 1854	Id.
Melchora Expósito	3 Enero 1861	Id.
Agueda Expósito	4 Febrero 1865	Id.
María Expósito	3 Noviembre 1865	Id.
Elisa Expósito	14 Setiembre 1867	Id.
Melquiades Expósito	10 Diciembre 1858	Id.
Pantaleon Expósito	26 Julio 1857	Id.
María Dolores	11 Noviembre 1865	Id.
Pascual Toribio S. Emeterio	1.º Mayo 1857.	Id.
Isabel Expósito	3 Marzo 1861	Id.
Manuela S. Emeterio	21 Noviembre 1867	Id.
Tomás S. Salvador	14 Octubre 1861	Id.
Elena S. Emeterio	17 Agosto 1866	Id.
Celedonia Expósito	4 Marzo 1865	Id.
Amalio Solano	10 Julio 1857	Id.
Emilia Expósito	16 Agosto 1865	Id.
Ernesta	20 Abril 1872	Id.
Francisca Expósito	24 Julio 1862	Id.
Polonia	7 Febrero 1868	Bárcena de Cicero.
Gabino S. Andrés	24 Octubre 1853	Id.
Higinia	10 Enero 1859	Id.
Inés	19 Abril 1865	Id.
María S. Emeterio	2 Febrero 1858	Bareyo.
Dolores de la Cruz	2 Marzo 1859	Id.
Manuela de la Cruz.	26 Enero 1862	Id.
Cornelia de la Cruz	11 Abril 1861	Id.
Petra de la Cruz	12 Mayo 1865	Id.
Clara de la Cruz	20 Julio 1865	Id.
Luciana de la Cruz	8 Enero 1866	Id.
Manuela de la Cruz	20 Abril 1864	Id.
Gabina	26 Octubre 1865	Id.
Saturnina de la Cruz	10 Febrero 1865	Id.
Josefa de la Cruz	24 Enero 1862	Id.
Jacoba	25 Julio 1868	Id.
Susana	9 Agosto 1865	Id.
Fidela	24 Abril 1866	Id.
Josefa	6 Abril 1869	Id.
Magdalena de la Cruz	4 Junio 1861	Argoños
María Leoncia de la Cruz	9 Setiembre 1858	Id.
Raimunda Juana S. Emeterio	19 Marzo 1861	Id.
Dominga	4 Setiembre 1864	Riotuerto.
Emilia Expósito	18 Febrero 1862	Id.

Nombres de los expósitos.	Nacimientos. — Fechas.	Residencia.
Inocencia	26 Julio 1862	Riotuerto
Felisa	29 Noviembre 1869	ld.
Eustaquio San Emeterio	28 Setiembre 1856	Escalante
Manuel S. Emeterio	28 Diciembre 1854	ld.
María S. Emeterio	23 Enero 1859	ld.
María S. Emeterio	9 Julio 1860	ld.
Petra S. Emeterio	18 Mayo 1861	ld.
Alejandro	27 Marzo 1855	ld.
Mónica	17 Diciembre 1859	ld.
Basilisa S. Emeterio	14 Abril 1863	ld.
Anastasio S. Emeterio	28 Marzo 1855	ld.
María de la Cruz	8 Mayo 1859	Hazas en Cesto
Fabiana	20 Enero 1860	ld.
Juana Agustina	23 Agosto 1866	ld.
María S. Sebastian	27 Junio 1865	ld.
María Dolores Isabel	16 Junio 1863	ld.
María Loreto	10 Diciembre 1866	ld.
José Ignacio	18 Abril 1863	ld.
Jacinta	11 Setiembre 1867	ld.
María Faustina	15 Febrero 1864	ld.
Isabel S. Emeterio	23 Junio 1866	ld.
Celestino Mario S. Emeterio	18 Mayo 1862	ld.
María Expósito	29 Octubre 1860	Penagos
Eustaquia	19 Setiembre 1861	ld.
Cayetana	6 Enero 1866	ld.
Engracia	15 Abril 1863	ld.
Cecilia	21 Noviembre 1867	ld.
María	11 Octubre 1865	Rivamontan al Mar
Estéban	3 Setiembre 1853	ld.
Joaquín	2 Octubre 1853	ld.
Leocadia	1.º Setiembre 1860	ld.
Basilisa Expósito	9 Enero 1861	Solórzano
Manuel de la Cruz	26 Mayo 1854	ld.
Eustaquia María Santander	20 Setiembre 1862	ld.
María de las Mercedes	21 Setiembre 1863	ld.
María Anselma	21 Abril 1864	ld.
Canuta María S. Emeterio	18 Enero 1861	Laredo
María	27 Setiembre 1862	ld.
Facunda	24 Noviembre 1861	Limpías
Bonifacia	10 Mayo 1861	ld.
Simona Iglesias	28 Octubre 1861	Santillana
María Iglesias	21 Octubre 1862	ld.
Sebastiana	14 Setiembre 1867	ld.
Juana Expósito	8 Febrero 1859	Voto.
Leandro	12 Marzo 1856	ld.
Justa	28 Agosto 1861	ld.
Santiago	8 Julio 1856	ld.
Antonia	1.º Mayo 1860	ld.
María	16 Julio 1864	ld.
Francisco S. Emeterio	31 Octubre 1855	ld.
Melchor Expósito	6 Enero 1858	ld.
Juliana Expósito	10 Enero 1863	ld.
Raimunda Expósito	16 Marzo 1863	ld.
Juliana Expósito	5 Enero 1864	ld.
Francisca Expósito	14 Setiembre 1863	ld.
María de la Cruz	6 Agosto 1863	ld.
Josefa Santander	2 Junio 1861	ld.
María	25 Marzo 1863	ld.
Josefa	15 Febrero 1864	ld.
Antonina	1.º Mayo 1860	ld.
Antonia de la Cruz	9 Marzo 1867	ld.
Luisa Cruz	10 Octubre 1862	ld.
Eusebia	4 Marzo 1864	ld.
Amalia	13 Julio 1864	ld.
Isabel	5 Noviembre 1864	ld.
Gaspara	6 Enero 1866	ld.
Juan Expósito	20 Abril 1862	ld.
Vidal	27 Abril 1866	ld.
Gregoria María de la Cruz	29 Setiembre 1866	Torreavega
Nemesia Eusebia de S. Emeterio	27 Octubre 1860	Ongayo
Jacoba Manuela Raimunda	23 Marzo 1863	Mazuerras
Juana	24 Julio 1864	Ruesga
Eusebia	3 Julio 1865	ld.
María Venancia	1.º Abril 1864	ld.
Serapia María	1.º Setiembre 1864	ld.
Juliana María S. Emeterio	6 Enero 1859	Villafufre
Fideia	23 Abril 1860	Luena
Manuela	25 Agosto 1860	ld.
Josef. Agustina	19 Agosto 1867	ld.
María Carmen	14 Setiembre 1864	ld.
Vicenta Iglesias	18 Octubre 1864	Miengo
Dominga	2 Agosto 1865	ld.
Francisca Expósito	24 Julio 1862	Los Corrales
Emilia	10 Noviembre 1868	Medio Cudeyo
Jerónima Sofía S. Emeterio	26 Setiembre 1866	Santoña
Cecilia	24 Noviembre 1863	Alfoz de Lloredo
Juana Cruz	28 Mayo 1863	Pielagos
Francisca	9 Setiembre 1868	ld.

Nombres de los expósitos.	Nacimientos. — Fechas.	Residencia.
María	22 Enero 1866	Pielagos
Evarista Iglesias	24 Octubre 1861	ld.
Petra	29 Junio 1865	ld.
Angela Expósito	29 Setiembre 1862	ld.
Camila Expósito	17 Julio 1862	ld.
Antonio Cruz	11 Agosto 1860	ld.
Estanislao Rey	6 Mayo 1857	Castro-Urdiales
María Antonia	14 Setiembre 1862	Arredondo
Josefa Francisca Rosario	24 Abril 1859	Liérganes
Nicasio de la Cruz	11 Diciembre 1860	Castañeda.
Eladia	10 Febrero 1867	S. Roque de Riomiera

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

El Ayuntamiento de Santa María de Cayon ha dirigido á la Excm. Diputación una instancia en solicitud de que se le conceda una subvencion para poder llevar á cabo la construccion de la carretera vecinal de Lloreda á Santa María de Cayon, cuyo presupuesto de contrata asciende á 24.789,42 pesetas. En su virtud y con arreglo á lo que establece la base 3.ª del acuerdo de la Excm. Diputacion de 23 de Abril de 1879, inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 25 del mismo mes y año, se publica la citada peticion para que los demás Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados puedan exponer lo que consideren del caso, dentro del término de 20 dias.

Santander 16 de Marzo de 1888 — El Vicepresidente, Ramon D. de Uzurrun — P. A. — El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público por término de 15 dias contados desde esta fecha.

Rivamontan al Monte 15 de Marzo de 1888. — El Alcalde, Alberto Cagigal.

Providencias judiciales.

DON RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud del acuerdo de la Junta general de acreedores de la Sociedad minera «La Esperanza» declarada en concurso necesario, se sacan á pública subasta las minas pertenecientes á dicha sociedad concursada, radicantes en los Picos de Europa y que se hallan divididas en tres grupos, nombradas «Atrevimiento, Superior, Cualquiera cosa, Suerte, Santa Rosa, Agapita y Rosario», con todos sus derechos, caminos, edificios y pertenencias, tasado todo en ciento sesenta mil pesetas, siendo de cuenta, cargo, riesgo y prosecucion del comprador todos los pleitos pendientes ó futuros sobre las minas, con sus incidencias, costas y subsanacion de títulos, sin eviccion ni

saneamiento por parte del concurso de acreedores; y salvo los derechos de los terceristas.

- 1.º El pleito pendiente con don Ramon Perez del Molino, que reclama la Gerencia de la Sociedad y el treinta y siete y medio por ciento de la misma «Atrevimiento» y el cincuenta de la «Superior y Cualquiera cosa.»
- 2.º El de tercería de dominio, propuesta por el mismo don Ramon, sobre el cincuenta por ciento de la mina «Suerte.»
- 3.º El de don Antonio Martinez, que reivindica el veinte por ciento de la misma «Atrevimiento» y tiene anotada su demanda en el Registro.
- 4.º El de don Aurelio Perez del Molino que ha interpuesto tercería de dominio á la mina «Rosario» cuyo título de propiedad se halla extendido á su nombre.
- 5.º El de don Felipe Herrero, San Juan y otro por treinta y tres mil quinientas pesetas, intereses y costas, para cuya reclamacion, no acumulada al concurso, está embargada la mina «Superior.»
- 6.º El de don Gabriel Cué para pago de pesetas, intereses y costas, en el que se halla embargada la mina «Santa Rosa.»
- 7.º Y otras reclamaciones iniciadas, aunque no deducidas todavía judicialmente contra el concurso, de que informará la sindicatura, así como del estado de la titulacion.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el dia diez y ocho de Abril próximo á las doce de su mañana, previo depósito de diez por ciento de su tasacion, y sin admitirse postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, doy el presente en Santander á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. — Rafael Gonzalez Cosío. — Ante mí, Genaro Perez.

D. MANUEL BARQUIN SAINZ, Juez municipal ejerciendo de instruccion por traslado del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de veinte dia, á las procesadas Josefa y Generosa Setien Cobo, hijas de José y de Manuela, naturales de Valdicio, en este partido, como vecinas de Calseca, de diez y nueve y veinte y tres años de edad respectivamente, solteras, que se dice residen hoy en Madrid, para que dentro de expresado término, que empezará á correr desde el dia en que

aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de notificarlas el auto de terminacion de sumario dictado en el que se las sigue por lesiones á Manuela Gomez; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades del orden judicial y demás correspondientes procedan á la busca y captura y conduccion á la cárcel pública de esta villa de referidas sujetas, con las seguridades debidas, poniéndolas á disposicion de este Juzgado, toda vez que se halla acordada su prision provisional por auto de este dia.

Señas de Josefa Setien Cobo.

Estatura alta, color sonrosado, pelo rubio, ojos garzos, viste saya y gaban de percal á cuadros y calza abarcas.

Señas de Generosa Setien Cobo.

Estatura regular, color pálido, ojos garzos, pelo negro, visto saya y gaban de percal y calza abarcas.

Dado en Ramales á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Barquin Sainz.—Por su mandado, Alejandro Fernandez.

D. FELIPE DE ARNAIZ Y ELORRI, Teniente de Navío de la Armada, embarcado en la fragata *Almansa* y Fiscal de esta sumaria.

Habiéndose excedido de próroga de licencia el marinero de primera clase perteneciente al depósito de la fragata *Almansa* Laureano Martinez Rugama, hijo de Francisco y de Ignacia, natural de Santoña, trozo y brigada de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la autorizacion que S. M. la Reina Regente (q. D. g.) tiene concedida para estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al marinero Laureano Martinez Rugama, señalándole la fragata *Almansa*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este segundo edicto, en el concepto que de no verificarlo se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

Ferrol, á bordo de la fragata *Almansa*, 10 de Marzo de 1888.—El Fiscal, Felipe de Arnaiz.—Por su mandado: el Escribano, Fructuoso Grandal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUNTA DIOCESANA DE SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Marzo de 1888 se ha señalado el dia 14 de Abril del corriente año á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la primera seccion de las seis en que se ha dividido el proyecto de reparacion del templo parroquial de Anaz bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 5.447 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta diocesana, hallán-

dose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 273 pesetas con 35 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Santander 15 de Marzo de 1888 —El Obispo.

Modelo de proposicion.

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

TEATRO.

Funcion para hoy sábado.

19 DE AONO.

Beneficio del contador y cobrador principal del Teatro don Antonio de las Heras.

Estreno de la magnífica comedia en un acto y en verso, original de don Ricardo Guijarro, nominada:

EL ÚLTIMO CAPÍTULO.

El monólogo del señor Agüero S. de Tagle, titulado:

Y O,

que será dicho por el primer actor y director don Wenceslao Bueno.

Estreno de la chistosa comedia en dos actos, original de don Eusebio Blasco, que lleva por título:

EL PRIMER GALAN.

A las ocho.

Entrada general, 1 peseta.

NOTA.—Se admiten nuevos abonos para las 20 funciones de ópera.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo.	22	25	1	80	24 05
Anievas.	2		»		2
Arredondo.	6		1	70	7 70
Astillero.	»		1		1
Bárcena de Cicero.	12		4		16
Cabezón de Liébana.	»		1	70	1 70
Cabezón de la Sal.	27	50	»		27 50
Camargo.	»		2		2
Camaleño.	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso.	1	75	»		1 75
Castañeda.	2	25	»		2 25
Castro ó Cillorigo.	20	75	2	50	23 25
Cayón.	16	25	1	80	18 05
Corvera.	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna.	19	50	»		19 50
Enmedio.	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas.	6	75	1	80	8 55
Herrerías.	1	75	»		1 75
Hermanidad de Campó de Suso.	67	75	13	20	80 95
Lamason.	»		5	30	5 30
Liendo.	»		1	20	1 20
Liérganes.	13		»		13
Los Tojos.	32	25	»		32 25
Marina de Cudeyo.	3	25	»		3 25
Mazcuerras.	1	75	2	70	4 45
Meruelo.	3	50	»		3 50
Ongayo.	1	50	»		1 50
Pesaguero.	9	75	»		9 75
Pesquera.	»		1	50	1 50
Prélagos.	49	75	1	80	51 55
Polanco.	11	75	»		11 75
Polaciones.	31	75	»		31 75
Potes.	4	75	1	40	6 15
Ramales.	»		2	20	2 20
Rasines.	3	50	»		3 50
Reocin.	12	25	»		12 25
Rionansa.	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar.	9		2	40	11 40
Rozas (Las).	9	75	»		9 75
Ruente.	»		1	60	1 60
Ruesga.	8	75	»		8 75
San Felices de Buelna.	1	75	10	90	12 05
San Miguel de Aguayo.	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa.	3	75	»		3 75
Santiurde de Toranzo.	1	50	5	70	7 20
Santillana.	4	75	»		4 75
Selaya.	4		»		4
Soba.	10	25	3		13 25
Solórzano.	2	25	1	30	3 55
Tresviso.	4		»		4
Valdáliga.	19	25	1	40	20 65
Valdeolea.	5		»		5
Valderredible.	1		1	60	2 60
Va de San Vicente.	21	50	»		21 50
Vega de Liébana.	21		3		24
Vega de Pas.	9	50	1	50	11 75
Villaescusa.	1	75	»		1 75
Villacarriedo.	5	25	»		5 25
Villafufre.	7	75	1	30	9 05
Udías.	»		4	80	4

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior están aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certifi- cando la carta si lo hacen en sellos de correos.